



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 5323	12/07/2012
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 675
RUNOR 1 - 990

Reglamentación de sumarios y sanciones por incumplimientos a la Ley de Tarjetas de Crédito. “Tasas de interés en las operaciones de crédito”. Base de cálculo para determinar la tasa de interés a aplicar

.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución que en su parte pertinente dispone:

“1. Establecer que, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 50 inc. a), 17, 48 y 54 de la Ley de Tarjetas de Crédito (LTC), el Banco Central de la República Argentina (BCRA) instruirá sumarios y aplicará sanciones a las entidades financieras emisoras y a los emisores no financieros que infrinjan las disposiciones de dicha ley en los aspectos financieros de la operatoria, con ajuste a las disposiciones previstas en los puntos 2. a 4. de esta comunicación.

2. Disponer que el sumario se iniciará por resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

La instrucción procederá cuando un emisor (entidad financiera o no financiera) de tarjetas no observe las disposiciones de los artículos 16, 18, 19, 20, o 21, de la Ley 25.065 y/o cuando sea denunciado por la Secretaría de Comercio Interior por transgresiones al artículo 54 del referido texto legal.

3. Disponer que el tratamiento de las presuntas infracciones tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

3.1. Dispuesta la apertura formal del sumario no serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento.

3.2. Corrido el traslado de los cargos, el plazo para presentar descargos será de diez (10) días. En esta oportunidad procesal, deberá adjuntarse toda la prueba documental para tal fin. La informativa sólo será admisible para aquellos casos en que la documental no pudiera obtenerse por otros medios.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- 3.3. Producida la defensa, transcurrido el plazo fijado o producida la prueba pertinente, se otorgará al sumariado un plazo de diez (10) días para que presente un escrito sobre lo actuado y, en su caso, alegue sobre el mérito de la prueba que se hubiere producido.
- 3.4. De inmediato y sin más trámite se dictará el acto administrativo que resuelva las actuaciones.
- 3.5. Apoderados.

Los sumariados podrán designar apoderados para que en tal carácter actúen y los representen en todas las instancias del sumario. Los apoderados deberán acreditar personería desde la primera gestión que realicen en nombre de sus poderdantes, mediante testimonio de la escritura de poder extendido en legal forma, o instrumento privado con firmas certificadas por escribano público, que serán agregados a los actuados; o mediante acta en que los sumariados otorguen mandato suficiente con todas las facultades de práctica para ejercer la íntegra tramitación del expediente, labrada ante el funcionario actuante de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. Una vez aceptado el poder, las citaciones y notificaciones, incluso las de resoluciones definitivas, producirán los mismos efectos que si se hicieran al poderdante.

No obstante, la designación de apoderado no liberará al prevenido de su comparecencia ante la instrucción, todas las veces que ésta lo estime necesario.

- 3.6. Domicilio.

Las notificaciones serán cursadas al domicilio que los imputados hayan constituido ante la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias mediante la Fórmula 1113 y/o su equivalente en el respectivo soporte informático de presentación obligatoria. En el caso de emisores no comprendidos en la Ley 21.526, las notificaciones se cursarán al domicilio que hayan constituido ante el organismo de control societario local competente.

En la primera actuación que tenga en el sumario el imputado o su apoderado deberán constituir domicilio especial, o ratificar el anteriormente constituido en cumplimiento de las disposiciones vigentes, el cual subsistirá a los efectos de todas las notificaciones a que haya lugar mientras no se constituya uno nuevo.

Si no se conociera de manera alguna el domicilio de los imputados, las notificaciones dando noticia de lo resuelto, se efectuarán por edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina.

- 3.7. Notificaciones.

Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y, en su caso, del contenido del sobre cerrado si éste se empleare.

Podrá realizarse:

- 3.7.1. Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado; se certificará copia íntegra del acto, si fuere reclamada.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- 3.7.2. Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulten estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
 - 3.7.3. Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los arts. 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
 - 3.7.4. Por telegrama con aviso de entrega.
 - 3.7.5. Por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción; en este caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.
 - 3.7.6. Por carta documento.
 - 3.7.7. Por los medios que indique la autoridad postal, a través de sus permisionarios, conforme a las reglamentaciones que ella emite.
- 3.8. Términos.

Todos los términos se computarán en días hábiles bancarios vigentes en la Ciudad de Buenos Aires.

Los plazos empezarán a correr a partir de la hora 0 del día siguiente al de la notificación y expiran a las 24 del día de su vencimiento. No obstante, se tiene por válidamente presentado todo escrito que sea entregado dentro de las 2 primeras horas del horario bancario del día hábil siguiente a aquel en que venció el plazo.

A efectos de establecer el debido cumplimiento de los términos, se tomarán en cuenta la fecha y hora de entrada de toda presentación en los registros de la Mesa de Entradas del Banco Central de la República Argentina.

Todos los términos serán perentorios e improrrogables.

3.9. De la prueba.

En el momento de deducir los descargos y alegar las defensas pertinentes, se deberá ofrecer toda la prueba que se pretenda producir y acompañar la documental de que se disponga. Si ésta no se halla a disposición del sumariado, deberá ser individualizada, indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encuentra.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final.

La producción de la prueba no rechazada deberá efectuarse dentro de un período de quince (15) días, cuya oportunidad será fijada por la Superintendencia de acuerdo con las circunstancias inherentes al trámite del sumario.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Durante el período de prueba las resoluciones quedarán notificadas tácitamente, se tendrán como días de vista los martes y viernes o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera feriado.

La prueba de informes deberá versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en las actuaciones, su diligenciamiento estará a cargo del oferente y deberá procurarse su producción dentro del término acordado. Los oficios serán firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio. Si vencido el plazo fijado para contestar el informe la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a quien la pidió, sin sustanciación alguna, si dentro del tercer (3er.) día no solicitara su reiteración.

3.10. Nuevos cargos o modificación de cargos.

Cuando de la actividad sumarial o de inspección, surja la existencia de otras infracciones que por sus características tengan entidad suficiente para justificar la formulación de imputaciones distintas de las ya efectuadas o una agravación sensible de éstas, se procederá a incorporarlas al sumario como ampliación de cargos o modificación de los ya inculcados o a instruir nuevo sumario por expediente separado.

En el caso de ser incorporados al sumario en trámite, si el o los prevenidos han tomado ya vista de los cargos anteriores, deberá conferirse nueva vista respecto de los agregados o modificados, según el procedimiento reglado por estas normas.

3.11. Informe y resolución final.

Recibidos los descargos, producidas las pruebas que fueran procedentes, practicadas todas aquellas diligencias y actuaciones que se consideren necesarias y oportunas para reunir constancias y elementos de juicio, y recibidos los alegatos, la instrucción producirá el proyecto de resolución en el que se formulan las conclusiones que resulten de lo actuado. La resolución que ponga fin a las actuaciones será notificada a los sumariados o a los apoderados, en su caso.

El Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dictará la resolución que implique la conclusión del sumario.

Una vez abierto el sumario por el Superintendente, si se dispusiese su archivo antes del dictado de la resolución final -por las razones correspondientes-, dicha resolución también deberá ser emitida por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, teniendo en cuenta que es una forma de terminación del proceso.

Para el caso de multa, el importe deberá ser depositado en el Banco Central de la República Argentina en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS LEY 25065" dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la fecha de la notificación de la resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía judicial.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

La acción de cobro de las multas se promoverá a base de la copia de la resolución que aplique la multa, suscripta por dos firmas autorizadas de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3.12. Vías recursivas.

Las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los sumarios de los que trata esta reglamentación serán las previstas en la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su Decreto Reglamentario (t.o.1991).

3.13. Las disposiciones de la Sección 3. de las normas sobre “Sustanciación y sanción en los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526”, resultarán aplicables en cuanto sean pertinentes.

4. Determinar que las multas por infracciones a los aspectos financieros regulados por la Ley 25.065 y su reglamentación serán aplicadas por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de conformidad con las previsiones del artículo 48 de esa ley.

En ese orden, se establecen los siguientes importes de referencia para cada tipo de infracción:

4.1. Por incumplimiento del nivel máximo legalmente admitido para las tasas de interés a aplicar a las financiaciones (arts. 16, 18, 19, 20 o 21 de la LTC).

Importe de referencia = Intereses liquidados x coeficiente de ajuste₁

Los intereses liquidados corresponden a la totalidad de los determinados para los resúmenes de cuenta con tales incumplimientos.

El coeficiente de ajuste₁ tomará un valor según el nivel del exceso en la tasa de interés aplicada para la liquidación de intereses, de acuerdo con la siguiente escala -en la que la tasa de interés aplicada está expresada como múltiplo de la tasa máxima admitida para liquidar los intereses-:

Inferior a 1,05 veces: 0,25

Entre 1,05 y 1,20 veces: 0,50

Mayor a 1,20 veces: 0,75

Ello, sin perjuicio de la restitución que deba efectuar el emisor al titular y demás consecuencias que se derivaren.

4.2. Por incumplimiento de la obligación de exhibir al público la tasa de financiación aplicada al sistema de Tarjeta de Crédito (art. 16, último párrafo de la LTC).

Importe de referencia = Intereses liquidados por las tarjetas de crédito emitidas en las casas donde se verificó la infracción durante el mes calendario en el que se detectó la falta x coeficiente de ajuste₂.

El coeficiente de ajuste₂ se fija en 0,1.

4.3. Por incumplimiento de la obligación de informar a que se refiere el art. 54 de la LTC.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Importe de referencia = Intereses liquidados en las tarjetas de crédito asociadas a las ofertas no informadas a la Secretaría de Comercio Interior durante el período de vigencia de las ofertas no informadas x coeficiente de ajuste₃.

El coeficiente de ajuste₃ se fija en 0,05.

Los importes de referencia definidos en los puntos 4.1., 4.2. y 4.3. podrán ser acrecentados hasta 20 veces, teniendo en cuenta la gravedad de las faltas, la reincidencia en ellas (cuando la emisora haya sido sancionada por resolución firme por una infracción o varias, y durante los 12 meses corridos siguientes comete una nueva infracción) y la reiteración de irregularidades (cuando la emisora haya incurrido en varias infracciones en un lapso de 12 meses corridos, en virtud de las cuales se sustancia sumario).

En particular, las reincidencias se computarán de la siguiente manera:

- Para las sancionadas por resolución firme que cometieran nuevas infracciones dentro del lapso de doce meses siguientes a dicho decisorio, las multas incluirán un incremento del 40% (cuarenta por ciento) del importe de referencia aplicable.
- En los casos de nuevas reincidencias, las multas a aplicar incluirán un incremento de hasta el 100% (cien por ciento) del importe de referencia.

5. El Banco Central de la República Argentina dará intervención a la Secretaría de Comercio Interior y a las autoridades locales de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que resultaren competentes cuando tome conocimiento de situaciones que pudieren configurar infracciones en materia comercial.
6. Sustituir los puntos 2.1.1. y 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito", por los siguientes:

"2.1.1. Entidades financieras.

La tasa no podrá superar en más del 25% a aquélla que resulte del promedio de las tasas de interés que la entidad haya aplicado, durante el mes inmediato anterior, ponderadas por el correspondiente monto de préstamos personales sin garantías reales otorgados en igual período.

Se podrán excluir de la base de cómputo a ser promediada las líneas de crédito instituidas en el marco de programas y/o medidas de fomento o de ayuda social y que adicionalmente cuenten con una tasa de interés que no exceda a la tasa encuesta que publique el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para depósitos de más de un millón de pesos para el plazo de 30 a 35 días, del mes inmediato anterior, según el tipo de entidad financiera que corresponda (pública o privada), acrecentada en función de la exigencia de efectivo mínimo.

Las entidades financieras que estimen encuadrar en el supuesto descripto precedentemente deberán solicitar la autorización previa del BCRA. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias analizará las líneas crediticias objeto de la presentación conforme a las pautas señaladas, aplicando un criterio restrictivo.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

2.1.2. Otras empresas emisoras.

La tasa no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que publique mensualmente el Banco Central de la República Argentina, elaborado sobre la base de información correspondiente al segundo mes anterior teniendo en consideración lo previsto por el punto precedente.”

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Alfredo A. Besio
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 2. Financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

2.1. Interés compensatorio.

2.1.1. Entidades financieras.

La tasa no podrá superar en más del 25% a aquella que resulte del promedio de las tasas de interés que la entidad haya aplicado, durante el mes inmediato anterior, ponderadas por el correspondiente monto de préstamos personales sin garantías reales otorgados en igual período.

Se podrán excluir de la base de cómputo a ser promediada las líneas de crédito instituidas en el marco de programas y/o medidas de fomento o de ayuda social y que adicionalmente cuenten con una tasa de interés que no exceda a la tasa encuesta que publique el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para depósitos de más de un millón de pesos para el plazo de 30 a 35 días, del mes inmediato anterior, según el tipo de entidad financiera que corresponda (pública o privada), acrecentada en función de la exigencia de efectivo mínimo.

Las entidades financieras que estimen encuadrar en el supuesto descrito precedentemente deberán solicitar la autorización previa del BCRA. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias analizará las líneas crediticias objeto de la presentación conforme a las pautas señaladas, aplicando un criterio restrictivo.

2.1.2. Otras empresas emisoras.

La tasa no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que publique mensualmente el Banco Central de la República Argentina, elaborado sobre la base de información correspondiente al segundo mes anterior teniendo en consideración lo previsto por el punto precedente.

2.1.3. Forma de cómputo.

2.1.3.1. Las tasas se aplicarán sobre los saldos financiados entre la fecha de vencimiento del resumen mensual corriente y la fecha del primer resumen mensual anterior donde surgiera el saldo adeudado.

2.1.3.2. Entre la fecha de la extracción de dinero efectivo y la fecha de vencimiento del pago del resumen mensual.

2.1.3.3. Desde las fechas pactadas para la cancelación total o parcial del crédito hasta el efectivo pago.

2.1.3.4. Desde el vencimiento hasta el pago cuando se operasen reclamos, no aceptados o justificados por la emisora y consentidos por el titular.



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 2. Financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

2.2. Interés punitorio.

2.2.1. Límite.

La tasa de interés punitorio no podrá superar en más del 50% a la tasa de interés compensatorio que la entidad emisora aplique por la financiación de saldos de tarjetas de crédito.

2.2.2. Forma de cómputo.

Se aplicará cuando no se abone el pago mínimo convenido consignado en el resumen mensual y sobre el importe exigible.

No podrá capitalizarse.

2.3. Publicidad.

2.3.1. Entidades financieras.

Corresponderá observar el procedimiento establecido en la Sección 4.

2.3.2. Otras empresas emisoras.

Deberán exhibir en pizarras colocadas en los locales de atención al público, la tasa de interés compensatorio aplicada en las financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

2.4. Otras disposiciones.

Las disposiciones contenidas en las Secciones 1., 3., y 4. serán aplicables a las entidades financieras, en la medida que se refieran a aspectos no contemplados específicamente en esta Sección.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.1.	1°	"A" 49	Único	II		1.1.	1°	S/Com. "A" 2390, pto. 1.	
		2°	"A" 3052							
	1.2.1.		"A" 49	Único	II		1.1.	2°	S/Com. "A" 2390, pto. 1.	
	1.2.2.		"A" 49	Único	II		1.1.	3°	S/Com. "A" 2390, pto. 1.	
	1.3.		"A" 49	Único	II		1.2.			
	1.4.		"A" 49	Único	II		1.3.		S/Com. "A" 2689, pto. 1.	
	1.5.1.		"A" 49	Único	II		1.4.			
	1.5.2.		"A" 2385 "A" 2586				2. 2.	1° 1°		
	1.6.1.	1°	"A" 3044							
		2°	"A" 476				1.	2°		
	1.6.2.		"A" 476				3.		S/Com. "A" 476, pto. 3.	
	1.6.3.		"A" 476				4.			
	1.6.	Últim.	"A" 3052							
	1.7.1.	1°	"A" 49	Único	II		1.5.		S/Com. "A" 3052.	
2°		"A" 476				2.		S/Com. "A" 3052.		
1.7.2.		"A" 49	Único	II		1.5.				
2.	2.1.1.	1°							Ley 25.065 Art. 16 párr. 1°. S/ Com. "A" 3123, 3266, 4003 y 5323.	
	2.1.2.	1°							Ley 25.065 Art. 16 párr. 2°. S/Com. "A" 3123, 4003, 5150 y 5323.	
	2.1.3.								Ley 25.065 Art. 20.	
	2.2.1.								Ley 25.065 Art. 18.	
	2.2.2.	1°								Ley 25.065 Art. 21.
		2°								Ley 25.065 Art. 18 párr. 2°.
	2.3.								Ley 25.065 Art. 16 Últ. párr.	
2.4.		"A" 3052								
3.	3.1.		"A" 49	Único	II		2.		S/Com. "A" 2689, pto. 2.	
	3.2.	1°	"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689, pto. 2.	
	3.2.1.		"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689, pto. 2.	
	3.2.2.		"A" 3052							
	3.2.3.		"A" 49	Único	II		2.1.	2°	S/Com. "A" 2689, pto. 2.	